



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0114
RADICADO N° 2022-00015-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA SOFÍA HENAO CÁRDENAS, quien obra en representación de su menor hija KAREN ELIANA ZÁRATE HENAO, frente a JOHN EDISON ZÁRATE ZÁRATE, por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$21'280.912,46), por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios y gastos de educación causados y no pagados desde diciembre de 2012 a enero de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, según información vertida por la parte demandante; obligación contenida en el Acta de Audiencia de Conciliación del 20 de noviembre de 2012, llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Suroriental.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por la apoderada accionante en lo referente a los gastos de educación, toda vez que solo se tendrá en cuenta los gastos soportados con las facturas aportadas; documento estos que se constituyen en requisito *sine qua non* para poder demandar ejecutivamente, y en ningún momento como pretende la parte actora, con una proyección de gastos de útiles no acreditados debidamente.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas Art. 1617 del C.C. La obligación por la cual se ejecuta, se extiende a las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito. Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

RADICADO N° 2022-00015-00

Código de verificación:

65682b8469e0139924d5cb004a4cf0b731b23f5734d250f5540e90588e25c594

Documento generado en 17/02/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>